



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-133/2025

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARIBEL TATIANA
REYES PÉREZ

COLABORARON: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO Y ANDRÉS
FRÍAS ÁLVAREZ

Ciudad de México, a once de junio de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución³ emitida por el Consejo General del INE en el procedimiento sancionador ordinario⁴ por la que tuvo por acreditada la infracción atribuida a MORENA consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales de dos personas y, en consecuencia, se le impuso multa.

ANTECEDENTES

1. Denuncias. Fueron recibidos cuatro escritos de queja, suscritos individualmente por cuatro personas distintas, mediante los cuales se pusieron en su conocimiento hechos que, presuntamente, constituyen infracciones a la normativa electoral. En particular, se señaló la violación al derecho a la libertad de afiliación, así como el uso indebido de datos personales con fines de afiliación partidista, atribuidos al partido político MORENA; dichas quejas fueron acumuladas e integradas en un único

¹ En lo sucesivo, MORENA o partido recurrente.

² En adelante, Consejo General del INE, INE o autoridad responsable.

³ INE/CG452/2025.

⁴ UT/SCG/Q/ECR/JD06/GRO/59/2024

SUP-RAP-133/2025

procedimiento sancionador ordinario, identificado con la clave UT/SCG/Q/ECR/JD06/GRO/59/2024.

2. Acto impugnado (INE/CG452/2025). Previo registro y sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, el ocho de mayo del dos mil veinticinco,⁵ el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, entre otras cosas, tener acreditada la infracción por parte de Morena de indebida afiliación, así como uso indebido de datos personales, respecto de dos ciudadanos, por lo que le impuso una multa por la indebida afiliación de cada una de ellas, conforme a los montos indicados en la propia resolución.

3. Recurso de apelación. El catorce de mayo, Morena presentó recurso de apelación, ante la responsable, en contra de la determinación precisada.

4. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-RAP-133/2025** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación en el que se impugna una resolución del Consejo General del INE, órgano central, respecto de un procedimiento sancionador ordinario en el que se sancionó a Morena por la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales de dos ciudadanos.⁶

⁵ En adelante, las fechas harán referencia a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 251, 253, fracción IV, inciso a), 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica



Segunda. Requisitos de procedencia. El recurso es procedente:⁷

a. Forma. Se interpuso por escrito, con nombre y la firma del representante de Morena y se precisan el acto impugnado, hechos, responsable y agravios.

b. Oportunidad. Se presentó dentro del plazo de cuatro días, descontando sábado y domingo, al no estar vinculado el asunto con proceso electoral alguno. La resolución controvertida se emitió el ocho de mayo y la demanda se presentó oportunamente el catorce siguiente.

c. Legitimación e interés. El recurso lo interpone Morena, por conducto de su representante propietario ante la responsable, lo cual es confirmado en el informe circunstanciado. Además, dicho partido acude a Sala Superior porque el acto impugnado calificó su conducta como infracción y le impuso multas.

d. Definitividad. No hay otro medio de impugnación previo que deba agotarse, por lo que se trata de una determinación definitiva.

Tercera. Planteamiento del caso

a. Acto impugnado

El Consejo General del INE aprobó el acuerdo **INE/CG452/2025**, por el que resolvió un procedimiento sancionador ordinario derivado de cuatro quejas presentadas por personas ciudadanas que manifestaban el desconocimiento de afiliación a MORENA, así como la utilización de sus datos personales; determinando que respecto de dos ciudadanos dicho partido político no conculcó su derecho de libre afiliación.

Sin embargo, en el caso de Eliseo Cuevas Ramírez y Ramón Meléndez Ávila, quienes, en su momento, aspiraban a cargos de personas supervisora y/o capacitadora asistente electoral para el proceso electoral

del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica); así como 40, 42 y 44, fracción I, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios).

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 2; 8, 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, inciso a), 42, 44, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-RAP-133/2025

federal 2023-2024, sí se conculcó dicho derecho y el uso de sus datos personales.

A partir de la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, así como la referida por el partido recurrente, se acreditó que las personas involucradas se encontraron en algún momento afiliadas a Morena; por lo que la carga de demostrar con medios de prueba que las afiliaciones eran resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de los ciudadanos señalados correspondía al citado partido político.

Con relación a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones, la autoridad responsable indicó lo siguiente respecto de cada ciudadano:

Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del partido político
Eliseo Cuevas Ramírez	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos. Fecha de afiliación 29/03/2023. Fecha de baja 06/11/2023.	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. El partido político NO proporcionó el Formato de afiliación o Ratificación, o cualquier otro documento firmado por la persona involucrada, del que se desprendiera su voluntad de querer pertenecer al partido político denunciado.
Conclusiones Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente: 1. El ciudadano fue registrado como militante de MORENA. 2. Del Sistema administrado por la <i>DEPPP</i> se obtuvo que la ciudadana se encontraba afiliada a MORENA. 3. MORENA no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables. A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la persona involucrada se encontraba afiliada a MORENA y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de Eliseo Cuevas Ramírez a MORENA.		



Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del partido político
Ramón Meléndez Ávila	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos Fecha de afiliación 18/03/2023 Fecha de baja 18-01-2024 Estatus Cancelado	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. El partido político NO proporcionó el Formato de afiliación o Ratificación, o cualquier otro documento firmado por la persona involucrada , del que se desprendiera su voluntad de querer pertenecer al partido político denunciado.
Conclusiones Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente: 1. El ciudadano fue registrado como militante de MORENA. 2. Del Sistema administrado por la DEPPP se obtuvo que la ciudadana se encontraba afiliada a MORENA. 3. MORENA no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables. A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la persona involucrada se encontraba afiliada a MORENA y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de Ramón Meléndez Ávila a MORENA.		

Así, en ambos casos se concluyó que, de las actuaciones, **MORENA no aportó, la documentación correspondiente, ni los medios de prueba idóneos (formatos de afiliación original), a fin de acreditar que el registro de las personas señaladas aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica**, y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna.

Se resaltó que, **ante la negativa de las personas quejas respecto a su afiliación correspondía al partido político acreditar que la**

afiliación se efectuó por los mecanismos legales, en los que constara fehacientemente la voluntad de los sujetos denunciantes.

En consecuencia, al no demostrar que la afiliación de las personas se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento en el que se hiciera constar que dichas personas hubieran dado su consentimiento, la autoridad responsable procedió a determinar la sanción correspondiente refiriendo los elementos objetivos y subjetivos respectivos, imponiendo la multa respectiva por cada una de las personas que se encontraban afiliadas indebidamente, como se muestra a continuación:

Persona involucrada	Año de afiliación	Valor de la UMA	Multa en UMA's	Equivalente
Eliseo Cuevas Ramírez	2023	\$103.74	1,284	\$133,202.16
Ramón Meléndez Ávila	2023	\$103.74	1,284	\$133,202.16
			TOTAL	\$266,404.32

b. Agravios

La parte recurrente solicita la revocación de la resolución impugnada y hace valer los siguientes agravios:

1. Indebida motivación y fundamentación ante el contexto fáctico en que se dieron las afiliaciones y lo argumentado en su escrito de contestación y alegatos.

- La resolución impugnada adolece de una indebida motivación y fundamentación porque parte de premisas erróneas.
- El INE no asume su responsabilidad de haber transgredido la norma archivística debido a que no conservó la documentación en la cual constaba la afiliación de dos personas, las cuales fueron indebidamente destruidas, lo cual dejó a Morena en estado de indefensión al no poder saber si la afiliación fue debida o indebida.
- Los escritos que presentaron son solicitudes simples y llanas de bajas del padrón de Morena con el fin de poder participar como personas funcionarias electorales, y **no denuncias formales**, por lo cual, al negar dicha naturaleza, la responsable contraviene los derechos humanos de los solicitantes al empleo, de asociarse con fines políticos y para ser nombrados o designados como personas servidoras públicas.
- Indebidamente el procedimiento sancionador nace de la presentación de una solicitud de baja del padrón del partido político de dos personas ciudadanas que pueden o no tener una



preferencia política, pero a quienes se les obliga a darse de baja del padrón y a desconocer su afiliación, en aras del principio de imparcialidad.

- Considera que el mandato de no tener afiliación a un partido político no debería haber sido aplicado para el caso de las personas supervisoras y capacitadoras asistentes electorales.
- Asimismo, menciona que se transgrede el principio de presunción de inocencia.
- Aduce la inconstitucionalidad e inconveniencia del inciso g), apartado 3, del artículo 303 de la LGIPE, relacionado con el procedimiento de reclutamiento y selección implementado por el INE para la contratación de los supervisores y capacitadores asistentes electorales.

2. Falta de exhaustividad en la resolución controvertida.

- La resolución impugnada omite el análisis de diligencias ordenadas y la indubitable colisión de la supuesta afiliación indebida en protección de los principios de imparcialidad e independencia con los derechos de asociación.
- Se omitió analizar sí o no las personas denunciadas habían sido contratadas y tuvieron alguna actuación en el proceso electoral.
- Las diligencias que se realizaron correspondieron a un partido político nacional diverso al partido recurrente.
- Al no formar parte del proceso de contratación los ciudadanos, no existía necesidad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador. Aunado a que fueron satisfechas las solicitudes de bajas del padrón del partido político al momento que se le requirió por la autoridad.

3. La resolución controvertida es contraria al principio “quien afirma está obligado a probar”

- La carga probatoria era de las personas denunciadas.
- La autoridad responsable no debió basarse en presunciones o inferencias, además que infringió las reglas de la valoración de pruebas, resaltando que, a su parecer, no existen pruebas que acrediten la conducta infractora.

4. Indebida fundamentación y motivación de la individualización de la sanción.

- No se acreditó la existencia de su responsabilidad directa, lo que violenta sus derechos humanos.

Cuarto. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso

Morena **pretende** que se revoque la resolución impugnada, basando su **causa de pedir** en que el análisis fue indebido, ya que no se actualiza la infracción y, por lo tanto, no debió sancionársele.

En ese tenor, esta Sala Superior debe analizar la determinación del Consejo General del INE a efecto de verificar si es conforme a Derecho. El **método** de estudio será un análisis conjunto de los agravios, por la relación que guardan entre sí, lo que no agravia en modo alguno a la parte recurrente.⁸

2. Decisión. Esta Sala Superior **confirma** el acto impugnado, porque los agravios son **infundados e inoperantes**.

3. Estudio

a. Explicación jurídica⁹

Los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución general establecen que es un derecho de la ciudadanía **afiliarse libre** e individualmente a los institutos políticos.

Así, si un partido afilia a una persona sin su consentimiento, afecta su libertad de decidir, de forma autónoma, si se incorpora o no a la organización política, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley.

Tratándose de la afiliación indebida a un partido por no existir el consentimiento de la persona ciudadana, se observa que, en principio, la acusación respectiva implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad de la persona ciudadana en el proceso de afiliación.

⁸ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

⁹ El marco jurídico se retoma del desarrollado en los recursos de apelación SUP-RAP-289/2024 y SUP-RAP-219/2024.



En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que quien que afirma está obligado a probar su dicho,¹⁰ lo que implica que la persona denunciante tiene, en principio la carga de justificar que se le afilió al partido que denuncia.

Sin embargo, puede ocurrir que con motivo de la investigación que realice la autoridad administrativo electoral,¹¹ o bien, de la contestación a la denuncia, **la denunciada reconozca** la afiliación, lo cual hace innecesaria cualquier actividad probatoria respecto a esa afirmación de hecho, teniendo en cuenta que no son objeto de prueba los hechos reconocidos, de conformidad con el artículo 461 de la LEGIPE.

Respecto al segundo elemento, se observa que la prueba directa y que de manera idónea demuestra si una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desear pertenecer a un instituto político.

Si una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.

En tal escenario, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo como es la ausencia de voluntad o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos.

Por ese motivo, si un partido que fue acusado de afiliar a una persona sin el consentimiento del individuo se defiende reconociendo la afiliación, necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido

¹⁰ La regla relativa a que “el que afirma está obligado a probar” no aparece expresa en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LEGIPE), pero se obtiene de la aplicación supletoria de la Ley de Medios a partir del artículo 461 de la LEGIPE, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

¹¹ De conformidad con los artículos 468 de la LEGIPE y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

b. Caso concreto

Esta Sala Superior considera **infundado** lo alegado por el partido actor porque de acuerdo con el análisis del acto impugnado y el marco normativo expuesto previamente, la autoridad responsable sí expuso las razones que sustentan su decisión, esto es fundó y motivó su resolución a partir de las actuaciones realizadas en el procedimiento sancionador respectivo.

En ese sentido, a partir del estudio de la resolución impugnada y de las constancias que obran en el expediente este órgano jurisdiccional concluye que la razón fundamental por la que la autoridad responsable determinó la indebida afiliación de las personas involucradas consiste en que el partido recurrente **no proporcionó las cédulas de afiliación de las personas involucradas**, con las que se demostraran la libre voluntad de éstas para afiliarse al partido político.

Lo anterior porque del análisis de las constancias se advierte que la autoridad responsable requirió al instituto político para que presentara el original de las constancias de afiliación correspondientes a cuatro personas involucradas originalmente en este asunto.

En cumplimiento a lo anterior, el partido recurrente desahogó el requerimiento, proporcionando únicamente las constancias de afiliación de dos de las personas denunciadas, **no entregando las respectivas a Eliseo Cuevas Ramírez y Ramón Meléndez Ávila.**

Por lo que, **no le asiste razón** al partido recurrente, toda vez que no está exento de su obligación de contar y en su caso proporcionar la documentación que acredite la debida afiliación de la ciudadanía.

De igual forma, resulta **inoperante** lo reclamado por Morena, respecto de que el Consejo General no asume su responsabilidad de haber



transgredido la norma archivística debido a que no conservó la documentación en la cual constaba la afiliación de la ciudadanía, las cuales fueron indebidamente destruidas, lo cual, a su juicio, dejó a Morena en estado de indefensión al no poder saber si la afiliación fue debida o indebida, la calificativa atiende a que se trata de una manifestación genérica.

Ahora bien, debe tenerse presente que la responsable en el Acuerdo INE/CG33/2019, por el que aprobó “la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión y actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales”, impuso a los partidos el deber de actualizar su padrón de militantes, con la finalidad de que solo lo integraran las personas que **en realidad hubieran solicitado su afiliación y que tuvieran el soporte documental respectivo.**

Conforme a ese acuerdo, los partidos políticos están obligados no solo a verificar que su padrón de militantes esté constituido por personas que hayan manifestado su voluntad de integrarse a esos entes de interés público, sino también a **conservar y resguardar la documentación o elementos probatorios en los que conste que la inclusión de sus militantes al padrón fue libre**, con la finalidad de probar que su afiliación fue acorde con los requisitos constitucionales y legales.

Ahora bien, el disenso relacionado a que los escritos que presentaron son solicitudes simples y llanas de bajas del padrón de Morena con el fin de poder participar como personas funcionarias electorales, y no denuncias formales, es **infundado** debido a que la apertura del procedimiento ordinario sancionador obedeció a que, de las investigaciones preliminares realizadas por la UTCE, se advirtió que los hechos denunciados podrían constituir violaciones en materia electoral y fue a partir de esta conducta, presuntamente irregular, que **la autoridad administrativa desplegó sus facultades de investigación y sanción**, hasta llegar a la conclusión que aquí se cuestiona.

También resulta **inoperante e infundado** que indebidamente el procedimiento sancionador nace de la presentación de una solicitud de baja del padrón del partido político de dos personas ciudadanas que pueden o no tener una preferencia política, pero a quienes se les obliga a darse de baja del padrón y a desconocer su afiliación, en aras del principio de imparcialidad.

La calificativa de **inoperante** atiende a que la afirmación de que se obligó a los ciudadanos a darse de baja de padrón de militantes de Morena y desconocer su afiliación, es genérica, máxime que no se soporta con prueba alguna que se hubiera ofrecido, en su oportunidad, ante la autoridad responsable.

Ahora bien, el agravio es **infundado** dado que conforme al criterio de esta Sala Superior, el inicio de procedimientos ordinarios sancionadores ante presuntas afiliaciones indebidas a partidos políticos de personas ciudadanas aspirantes a capacitadoras y supervisoras electorales conforme a la adenda respectiva,¹² no implica una actuación ilegal de la autoridad, pues la finalidad que se persigue es la de corroborar que la persona interesada satisface la exigencia legal, y que, en caso de que aparezca en algún padrón de un partido, esté en posibilidad de comparecer a manifestar lo que a su derecho convenga respecto de las verificaciones realizadas por la autoridad electoral.

En ese sentido, el hecho de que frente a la posibilidad de una afiliación indebida de una persona aspirante a capacitadora o supervisora electoral implique, conforme a la adenda mencionada, la posibilidad de inicio de un procedimiento sancionador, no desnaturaliza, ni es un elemento que resulte ajeno a la finalidad que persigue desde su origen el procedimiento, que es la de verificar que la ciudadanía participante

¹² Acuerdo INE/CG615/2023 del Consejo General del Instituto Nacional electoral por el que se aprueba la adenda para incorporar criterio que atiende el principio de imparcialidad en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las y los supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales que forma parte de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos, que será aplicable al proceso electoral 2023-2024 y, en su caso, a los extraordinarios que deriven de éste.



cumpla con los requisitos exigidos por la Ley Electoral para acceder a la función electoral.¹³

Asimismo, es **inoperante** el planteamiento de que la resolución impugnada omite el análisis de diligencias ordenadas, ante lo genérico de su agravio, ya que no precisa a qué diligencias se refiere, el mismo calificativo opera respecto de la supuesta colisión de la afiliación indebida en protección de los principios de imparcialidad e independencia con los derechos de asociación, porque dicha consideración no controvierte las consideraciones de la responsable en el sentido de que **es obligación de los institutos políticos contar con el respaldo respecto a su militancia debidamente actualizado, pudiendo requerir las cédulas de afiliación que en su caso no tuviera en su poder y para el supuesto de no obtenerla debía eliminarlos como afiliados del citado instituto político.**¹⁴

Por otro lado, **no asiste razón** al partido recurrente, con relación a que el mandato de no tener afiliación a un partido político no debería haber sido aplicado para el caso de las personas supervisoras y capacitadoras asistentes electorales; ello, porque **con independencia de que las personas afiliadas indebidamente hayan sido o no contratadas, la infracción que se actualizó en la resolución impugnada no está relacionada con la situación de la parte denunciante dentro del procedimiento de reclutamiento**, sino en el hecho de que Morena no demostró su debida afiliación, así como el uso de sus datos personales sin su consentimiento previo para tal fin.

Ahora bien, se considera que fue conforme a Derecho que la autoridad responsable concluyera que fue indebida la afiliación de las personas involucradas, así como que ello implica que se utilizaron, sin su autorización, sus datos personales, por lo que también devienen **infundados** los agravios en que plantea la supuesta valoración indebida

¹³ Así lo determinó esta Sala Superior cuando se controvertió la adenda anteriormente mencionada en el SUP-RAP-342/2023.

¹⁴ Acuerdo INE/CG33/2019.

de las pruebas, por parte de la responsable, así como del principio procesal consistente en que *quien afirma está obligado a probar*.

Lo **infundado** de dicha alegación radica en que, como se ha explicado en la parte relativa al marco jurídico que antecede, y como adecuadamente lo refirió la responsable en el acto impugnado, es responsabilidad de los partidos políticos asegurarse que las personas que figuran en sus padrones de afiliadas o militantes efectivamente hayan otorgado su consentimiento para ello, así como contar con la documentación que respalde dicha afiliación.

En efecto, es una obligación del partido político contar con los elementos necesarios e idóneos para demostrar la afiliación de sus militantes en el momento en el que le sea exigido.¹⁵

En consecuencia, son **infundados** los agravios, ya que el partido político incumplió con su deber de probar que la afiliación de las personas denunciadas fue voluntaria.

Igualmente, resulta **infundado** el agravio de vulneración al principio de presunción de inocencia, dado que en su vertiente de estándar probatorio implica justificar que los datos que ofrece y el material probatorio que obra en el expediente (pruebas directas, indirectas, hechos notorios o reconocidos) son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente y que se refute la hipótesis de inocencia que haya presentado la defensa.

Así, contrario a lo que pretende el recurrente, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte

¹⁵ Al respecto, véase los Acuerdos INE/CG617/2012 e INE/CG33/2019, así como la Jurisprudencia 3/2019, de rubro “DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO”, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 17 y 18.



acusadora, en estos casos, la constancia que acredite la afiliación voluntaria, lo que no aconteció, de ahí lo **infundado** de su agravio.¹⁶

Ahora bien, se califica como **inoperante** el agravio atinente a que las diligencias que se realizaron correspondieron a un partido político nacional diverso al partido recurrente, porque se trata de una afirmación genérica que no especifica la actuación que cuestiona y tampoco precisa de qué manera ésta impacta en la falta de acreditación de la infracción en cada caso.

Por otra parte, es **inoperante** el agravio relativo a la solicitud de que esta Sala Superior emita un pronunciamiento sobre la posible inconstitucionalidad e inconventionalidad del inciso g), apartado 3, del artículo 303 de la LGIPE, relacionado con el procedimiento de reclutamiento y selección implementado por el INE para la contratación de los supervisores y capacitadores asistentes electorales.

Lo anterior, porque dicha petición es inatendible dado que escapa a los puntos que fueron materia de controversia en el procedimiento sancionador cuya resolución se impugna.

Aunado a ello, debe destacarse que no es posible que esta Sala Superior emprenda el ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad que plantea el partido recurrente, porque se limita a mencionar la porción normativa que supuestamente genera esta violación a derechos humanos, sin que para tal efecto pormenore las razones respectivas y cómo ello resulta aplicable al caso concreto.¹⁷

Finalmente, son **inoperantes** los agravios relativos a que la imposición de la sanción se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que los hace depender de que presuntamente no quedó demostrada la infracción que le fue atribuida, cuestión que ya ha sido confirmada, sin

¹⁶ Mismas consideraciones se emitieron al resolver el SUP-RAP-125/2025.

¹⁷ Similares consideraciones se emitieron al resolver el SUP-RAP-50/2025.

que se advierta que controvierta de manera frontal las razones que sustentan la sanción que le fue impuesta.

En virtud de la calificación de los agravios es que se determina **confirmar** el acto impugnado.¹⁸

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución combatida.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.

¹⁸ Similares consideraciones se emitieron en el SUP-RAP-50/2025 y SUP-RAP-125/2025.